



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral N° 001999 - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, **09 AGO 2024**

VISTO; el Memorandum N° 368-2024- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 07 de agosto del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de ochenta y ocho (88) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnable. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)”

I. ANTECEDENTES:

Denuncia de fecha 07 de diciembre del 2022, presentada por el Señor Jesús Neira Herrera, en calidad de padre de familia de los menores de las iniciales: L.R.J.N. O (10 años) y F.A.J.N.O (10 años), que cursan el 5to B de primaria, quien presenta denuncia por presunta violencia física y trato humillante contra el docente: Olmer Ticlihuanca Chinchay, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos:

Presunta violencia física:

1. Que, la quincena del mes de setiembre de 2022, mi menor hijo de iniciales F.A.J.N.O (10 años) me señaló en el área de educación física que dicta el docente denunciado por realizar un mal ejercicio le piñizó la tetilla. La misma fecha a mi otro menor hijo de iniciales L.R.J.N.O (10 años) en educación física, también por hacer un mal ejercicio el profesor con su mano le dio un palmazo en su mano a mi menor hijo.
2. Que respecto a los hechos antes expuestos le comenté a la tutora de mis menores Prof. Ana melta Torres Perez y me refirió que ella ya había hablado con él.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Dejo constancia que mi esposa Jael Ocaña Alberca conversó sobre estos hechos con la tutora y el denunciante denunciado. Primero negó los hechos luego aceptó y me dijo que lo disculpe y no va volver a pasar.
- La tutora me manifestó que mis gemelos habían hablado con ella y les había dicho lo que ha pasado.

Respecto del presunto trato humillante:

Que, el día 05 de diciembre de 2022 a hora aprox. 05:00 Pm a 05:30 pm, del docente denunciado, les tomó una práctica a todos los alumnos, lo cual 07 alumnos, dentro de ellos mis gemelos, no habían resuelto las preguntas, el docente mencionó el nombre de los niños que no habían realizado la práctica y les dijo que son uno ociosos y que se iban a quedar en 5to año, y no van a salir del aula hasta las 10:00 Pm, que lleguen sus papás. En ese momento que el alumno de iniciales E.M.H.G, lloró por lo que dijo el docente denunciado.

Mis hijos refieren que a las 06:00 Pm les dijo que se vayan, la tutora de mis hijos los encontró llorando a los menores.

Oficio N° 259-2022-GOB-REG-DREP-UGEL-H-IEP N° 14409 “NSC”M – D, de fecha 07 de diciembre del 2022, emitido por la Prof. Carmen Rosa Ordoñez Guerrero de Vargas, - Directora I.E.P N° 14409 – “Nuestra Señora del Carmen – Huancabamba, a través del cual remite adjunto la denuncia presentada por el señor Jesús Neira Herrera, padre de familia de estudiantes de iniciales L.R.J.N.O y F.A.J.N.O del 5to grado “B” de la I.E N° 14409 “Nuestra Señora del Carmen”, por presunta violencia física y trato humillante por parte del docente de Educación Física Profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay.

Informe N° 039-2022-PIURA-HBBA-UE N°309/AGP/ECEU/HHGP, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por Humberto H. Gonzales Pasiguán – Especialista de Convivencia Escolar – Ugel Huancabamba, a través del cual remite denuncia por violencia física a estudiante de la I.E 14409 por parte de docente.

Resolución Directoral N° 001085-2022, de fecha 09 de marzo del 2022, que resuelve aprobar el contrato, por servicios personal al docente Ticliahuanca Chinchay Olmer identificado con DNI N° 47456024, Título y/o grado: Técnico, especialidad: Producción agropecuaria.

Acta de Visita In Situ a la I.E N° 14409, de fecha 19 de abril del 2023.

Acta de visita a Institución Educativa N° 14991 – La Perla, de fecha 5 de agosto de 2023, la secretaria Técnica de la CPPADD, se constituyó a las instalaciones de la Institución Educativa a fin de realizar actos de investigación respecto al proceso PAD N° 018-2022, violencia contra estudiantes, en ese sentido se entrevistó con la profesora Janet Torres Carrasco – Directora de la I.E, a quien se le dio a conocer el motivo de la presencia, y se le solicitó se ponga en contacto con los gemelos de las iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, y se habilitara un espacio privado para poder recabar sus testimonios.

Se cuenta con la entrevista del menor F.A.J.N.O (12), en las instalaciones de un aula de la Institución Educativa la Perla N° 14991, la Secretaria Técnica de la CPPADD, se entrevistó con el menor antes señalado para realizarle algunas preguntas respecto al proceso que se sigue contra el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, sobre violencia en su agravio.

Entrevista al menor de las iniciales L.N.O (12) en las instalaciones de un aula de la Institución Educativa la Perla N° 14991, la Secretaria Técnica de la CPPADD, se entrevistó con el menor antes señalado para realizarle algunas preguntas respecto al proceso que se sigue contra el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, sobre violencia en su agravio.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Oficio N° 07-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 11 de setiembre del 2023, emitido por el Prof. Cesar Augusto Gutiérrez Cherras – Presidente de la CPPADD, a través del cual cita al Prof. Olmer Ticliahuanca Chinchay, para que pueda rendir su declaración respecto a hechos materia de investigación en su contra, sobre presunta falta administrativa violencia contra estudiantes.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE Jael Ocaña Alberca, madre de los menores de las iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, llevada a cabo con fecha 26 de setiembre del 2023, por la Secretaría Técnica de la CPPADD.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL JESUS NEIRA HERRERA, padre de los menores de las iniciales de las iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, llevada a cabo con fecha 26 de setiembre del 2023, por la Secretaría Técnica de la CPPADD.

Declaración del Investigado Olmer Ticliahuanca Chinchay, (obrante a folios 32-33), llevada a cabo con fecha 28 de setiembre del 2023, por la Secretaria Técnica de CPPADD – Ugel Huancabamba.

II. **ANÁLISIS:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Asimismo, el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

El artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.

(...)

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c. Emitir Informe Preliminar sobre Procedencia o no de instaurar Proceso Administrativo disciplinario.

(...)”.

III. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- a. Denuncia de fecha 07 de diciembre del 2022, presentada por el Señor Jesús Neira Herrera, en calidad de padre de familia de los menores de las iniciales: L.R.J.N.O (10 años) y F.A.J.N.O (10 años), que cursan el 5to B de primaria, quien presenta denuncia por presunta violencia física y trato humillante contra el docente: Olmer Ticliahuanca Chinchay, en base a los fundamentos facticos y jurídicos:

Presunta violencia física:

1. Que, la quincena del mes de setiembre de 2022, mi menor hijo de iniciales F.A.J.N.O (10 años) me señaló en el área de educación física que dicta el docente denunciado por realizar un mal ejercicio le peñizó la tetilla. La misma fecha a mi otro menor hijo de iniciales L.R.J.N.O (10 años) en educación física, también por hacer un mal ejercicio el profesor con su mano le dio un palmazo en su mano a mi menor hijo.
2. Que respecto a los hechos antes expuestos le comenté a la tutora de mis menores Prof. Ana melva Torres Perez y me refirió que ella ya había hablado con él.
3. Dejo constancia que mi esposa Jael Ocaña Alberca conversó sobre estos hechos con la tutora y el denunciante denunciado. Primero negó los hechos luego aceptó y me dijo que lo disculpe y no va volver a pasar.
4. La tutora me manifestó que mis gemelos habían hablado con ella y les había dicho lo que ha pasado.

Respecto del presunto trato humillante:

Que, el día 05 de diciembre de 2022 a hora aprox. 05:00 Pm a 05:30 pm, del docente denunciado, les tomo una práctica a todos los alumnos, lo cual 07 alumnos, dentro de ellos mis gemelos, no habían resuelto las preguntas, el docente mencionó el nombre de los niños que no habían realizado la práctica y les dijo que son uno ociosos y que se iban a quedar en 5to año, y no van a salir del aula hasta las 10:00 Pm, que lleguen sus papás. En ese momento que el alumno de iniciales E.M.H.G, lloro por lo que dijo el docente denunciando.

Mis hijos refieren que a las 06:00 Pm les dijo que se vayan, la tutora de mis hijos los encontró llorando a los menores.

Por lo tanto, solicito se derive la presente denuncia a Ugel Huancabamba a los menores, Poe tanto solicito se derive la presente denuncia a Ugel Huancabamba y la I.E cumpla con los protocolos dentro de los plazos de Ley.

- b. Oficio N° 259-2022-GOB-REG-DREP-UGEL-H-IEP N° 14409 “NSC”M – D, de fecha 07 de diciembre del 2022, emitido por la Prof. Carmen Rosa Ordoñez Guerrero de Vargas, - Directora I.E.P N° 14409 – “Nuestra Señora del Carmen – Huancabamba, a través del cual remite adjunto la denuncia presentada por el señor Jesús Neira Herrera, padre de familia de estudiantes de iniciales L.R.J.N.O y F.A.J.N.O del 5to grado “B” de la I.E N° 14409 “Nuestra Señora del Carmen”, por presunta violencia física y trato humillante por parte del docente de Educación Física Profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- c. Informe N° 039-2022-PIURA-HBBA-UE N°309/AGP/ECEU/HHGP, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por Humberto H. Gonzales Pasiguán – Especialista de Convivencia Escolar – Ugel Huancabamba, a través del cual remite denuncia por violencia física a estudiante de la I.E 14409 por parte de docente.
- d. Resolución Directoral N° 001085-2022, de fecha 09 de marzo del 2022, que resuelve aprobar el contrato, por servicios personal al docente Ticliahuanca Chinchay Olmer identificado con DNI N° 47456024, Título y/o grado: Técnico, especialidad: Producción agropecuaria.
- e. Acta de Visita In Situ a la I.E N° 14409, en la que se detalla lo siguiente: siendo las 03:00 Pm, del día 19 de abril del 2023, se reunieron en la Dirección de la I.E N° 14409 Nuestra señora del Carmen – Huancabamba, la profesora Otilia de Lourdes Flores Rentería, secretaria de la Institución Educativa, la abogada Elizabeth Puelles García Secretaria Técnica de la CPPADD y la abogada Lizet García Castro, abogada Adjunta de la Ugel – Huancabamba, con la finalidad de realizar las indagaciones respecto del hecho denunciado ante la entidad con Oficio N° 259-2022-GOB.REG-DREP-UGEL-H-IEP N° 14409 “NSC” – D, de fecha 07.12.2022, por presunta agresión física a los estudiantes de iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, por parte del docente Olmer Ticliahuanca Chinchay, hecho acaecido durante el mes de septiembre y diciembre 2022. Asimismo, manifiesta la señorita secretaria que la directora y sub directora y todo el personal docente se encuentra en una capacitación pedagógica por lo que no es posible realizar las diligencias el día de hoy, se procedió a llamar telefónicamente a la directora, Prof. Carmen Ordoñez, quien brindará las facilidades del caso en una próxima visita a la I.E la misma que se agendará con posterioridad.
- f. Acta de visita a Institución Educativa N° 14991 – La Perla, de fecha 5 de agosto de 2023, la secretaria Técnica de la CPPADD, se constituyó a las instalaciones de la Institución Educativa a fin de realizar actos de investigación respecto al proceso PAD N° 018-2022, violencia contra estudiantes, en ese sentido se entrevistó con la profesora Janet Torres Carrasco – Directora de la I.E, a quien se le dio a conocer el motivo de la presencia, y se le solicito se ponga en contacto con los gemelos de las iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, y se habilitara un espacio privado para poder recabar sus testimonios.
- g. **Se cuenta con la entrevista del menor F.A.J.N.O (12), en la instalaciones de una aula de la Institución Educativa la Perla N° 14991**, la Secretaria Técnica de la CPPADD, se entrevistó con el menor antes señalado para realizarle algunas preguntas respecto al proceso que se sigue contra el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, sobre violencia en su agravio se le pregunto lo siguiente: **¿En que colegio haz estudiando el año 2022?**, dijo En la Institución Educativa N° 14409, en el grado de 5°B”, **¿Sabes porque razón sus padres decidieron cambiarlos de colegio?**, **yo les dije a mis papás que nos cambiara por el profesor y la profesora, que eran malos. ¿porque dices que tu profesor era malo?** Dijo **El profesor Olmer era malo porque me jalaba la oreja y me peñizcaba las tetillas porque no sabíamos el ejercicio y también les pegaba a todos los niños, pero a las niñas no, me jalaba la oreja hasta en dos veces. Cuando el profesor me jalaba la oreja me decía silencio, que no le dijera a mi mamá. ¿Cuándo decides contarle a su mamá?**, **no quería contarle porque le tenía miedo al profesor, cuando le conté, yo lloré, yo le dije que me**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pegaba el profesor y la profesora, ella dijo que iba hablar con el profesor y la directora, en el último día de clases de física el profesor me dijo que no nos iba a pasar de año y yo con mi hermano lloramos. ¿Cómo te sientes ahora en esta Institución Educativa?, bien me llevo bien con la profesora y con los demás niños. ¿es cierto que el profesor los dejó en el aula más tiempo del establecido? Dijo: sí el profesor nos dejó a 4 niños hasta las 6:20, diciendo que nos íbamos a quedar hasta que lleguen nuestros papás y todos empezamos a llorar y nos dejó ir.

- h. **Entrevista al menor de las iniciales L.N.O (12)** en la instalaciones de una aula de la Institución Educativa la Perla N° 14991, la Secretaria Técnica de la CPPADD, se entrevistó con el menor antes señalado para realizarle algunas preguntas respecto al proceso que se sigue contra el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, sobre violencia en su agravio se le preguntó lo siguiente: ¿sabes porque razón tus padres decidieron cambiarlos del colegio? yo les dije a mis papás que nos cambiara porque el profesor y las profesoras eran malos. ¿porque dices que tu profesor era malo? El profesor Olmer me jalaba la oreja y me pellizcaba la oreja con la uña que la tenía larga porque no sabía el ejercicio, también le pegaba a los demás niños, menos a las niñas, el profesor me jalaba la oreja y me decía silencio que no dijera nada. ¿Cuándo deciden contarle a su mamá? Dijo: yo no quería contarle porque le tenía miedo al profesor, pero decidí contarle porque ya me sentía mal, le dije a mi mamá que me pegaba el profesor y ella dijo que iba hablar con el profesor y la profesora, el último día de clase de física el profesor me dijo que no nos iba a pasar de año y yo con mi hermano lloramos. ¿Cómo te sientes ahora en esta I.E?, me siento bien, nos llevamos bien con la profesora. ¿Es cierto que el profesor los dejó en el aula más tiempo de la salida?. Si el profesor deja a 4 niños hasta las 6:20 Pm y nos dijo que nos íbamos a dejar hasta que lleguen nuestros papás y todos comenzamos a llorar y nos dejó ir.

- i. – **Oficio N° 07-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD**, de fecha 11 de setiembre del 2023, emitido por el Prof. Cesar Augusto Gutiérrez Cherras – Presidente de la CPPADD, a través del cual cita al Prof. Olmer Ticliahuanca Chinchay, para que pueda rendir su declaración respecto a hechos materia de investigación en su contra, sobre presunta falta administrativa violencia contra estudiantes.
- j. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE Jael Ocaña Alberca**, madre de los menores de las iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, llevada a cabo con fecha 26 de setiembre del 2023, quien ante la Secretaría Técnica de la CPPADD, señaló lo siguiente: 1.- A qué se dedica? Dijo: ama de casa. 2.- Cual es el vínculo que tiene con los menores de las iniciales L.N.O Y F.N.O? Soy madre de los gemelos. 3.- ¿Conoce al profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, de ser así, señale si tiene amistad, enemistad? Dijo, que si lo conoce por que ha sido profesor de mis hijos el año pasado. 4.- Como toma usted conocimiento de los hechos materia de denuncia? Dijo, mis hijos llegan un día de su escuela a las 6:10 de la tarde, uno de mis hijos F.N.O estaba nervioso, con los ojos llorosos, y temblando, el otro gemelo L.N.O repetía que no quería volver al colegio, mi hijo que no quería hablar yo le dije que se calmara, mientras yo terminaba de hacer mis cosas, después de eso me dijo, estaba haciendo física en un grupo y el profesor le había dicho que hicieron un ejercicio que era de inclinarse para atrás, pero como él es gordito, no lo podía hacer tanto, como mi otro hijo que es más flaquito que si se podía inclinar, en eso el profesor Olmer se le acercó y



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

le peñizco su tetilla muy fuerte, y por vergüenza de sus compañeros no lloró y se aguantó y el profesor luego de eso le preguntó si le había dolido, y al otro gemelo también cuando no pudo realizar un ejercicio se acercó y le ha jalado la oreja, entonces, los dos gemelos ha salido cuando tocaron la campana y luego llegaron a mi casa a contarme lo que había pasado. Para eso, yo recurrí ante la profesora la llamé para decirle lo que me habían contado mis hijos, y yo ya había tenido un percance por su manera de expresarse a los niños, a lo que la profesora me dijo que iba hablar con él. La profesora me dice que, ya hablado con él, que el profesor me iba a llamar, a lo cual el profesor me llama y me pide disculpa diciéndome que no es la manera de hablarle pero que es por otros niños que son terribles, diciéndoles que esos hechos no se vuelvan a repetir. Luego que lo gemelos me contaron lo que les había hechos el profesor yo le levante el polo a mi hijo de los iniciales F.N.I y vi que estaba rojo la parte de su tetilla. Y vi a mi otro gemelo le vi un rasguño y me dijo que el profesor lo había hecho así, ya que el profesor acostumbra a tener su dos última uñas de cada mano largas. También me dijeron que no solo era con ellos, sino que con todos los demás niños y ellos no decían nada porque le tenían miedo, su temor era en educación física, además el profesor le había metido ideas en la cabeza, diciéndoles que si quieren les cuenten a sus papás, porque no les van a creer. 5.- **¿Usted tiene conocimiento en cuantas oportunidades se habían agredido física y psicológicamente a sus menores hijos?** Me dijeron en dos oportunidades, pero deben haber sido más, pero lo niños han callado por miedo y vergüenza, porque los van a molestar los demás niños. 6.- **Cual fue el motivo por el cual usted decidió cambiar a sus hijos de colegio?** Como faltaban, 15 días para que termine el año, mis hijos ya no quisieron ir, yo los obligue a ir porque la directora me dijo que iban a estar con ellos, y que los iban apoyar, pero paso lo contrario porque les volvió a enseñar educación física pero ello ya no hicieron por que lo vieron al profesor que se reía cuando los veía, y como estaban solo, luego ellos llegaron y dijeron que ya no quieren ir, no querían estudiar, porque no se había hecho nada al profesor, ya no fueron, luego vimos como alternativa ver otro colegio con menos niños porque eran gemelos, y ahí se van a desenvolver más, pues trabajan con un solo profesor. Estudiando actualmente en el colegio del Caserío la Perla. 7.- **¿Sus menores hijos han pasado evaluación psicológica y física?** Si, en el hospital de Huancabamba, los mismo que fueron enviados a la comisaría, y nosotros nos quedamos con una copia. Si lo han revisado el doctor diciendo que por el tiempo que paso, no va salir en el examen porque no hay lesiones. (...).

- k. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL JESUS NEIRA HERRERA, padre de los menores de las iniciales de las iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, llevada a cabo con fecha 26 de setiembre del 2023, quien, ante la Secretaría Técnica de la CPPADD, señaló lo siguiente:** 1.- **A que se dedica?** Dijo: soy mototaxista. 2.- **Cual es el vínculo que tiene con los menores de las iniciales L.N.O Y F.N..O?** Soy su padre.3.- **¿Usted se ratifica en la denuncia presentada ante la directora de la Institución Educativa N° 14409, con fecha 07 de diciembre del 2022?** Dijo, que si. 4.- **¿Conoce al profesor Olmer Tichahuanca Chinchay, se ser así, señale si tiene amistad, enemista?** Dijo, que era el profesor de educación física de mis dos menores hijos, el año 2022, conociéndolo solo por eso. 5.- **¿Cómo toma conocimiento de los hechos materia de denuncia?** Dijo, mi esposa Jael Ocaña Alberca, me llama por celular diciéndome que los bebes habían llegado mal, pues ellos le habían contado a su mamá que ellos estaban haciendo física y estaban haciendo mal el ejercicio y entonces se acerca el profesor de física y le (peñizcón) en la tetilla de mi hijo, y al otro

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

gemelo le había jalado la oreja también por no hacer bien los ejercicios, y como yo me encontraba de viaje a mi regreso ya interpusimos la denuncia ante la directora de la institución. Por lo que los días martes que les tocaba hacer física no quería ir al colegio, retrasándose en sus enseñanzas. **6.-Cúal fue el motivo por el cual usted decidió cambiar a sus hijos de colegio?** Por el motivo explicado anteriormente puesto que mis hijos ya no querían ir a ese colegio. **7.- ¿Sus menores hijos han pasado evaluación psicológica?** Si, en el hospital de Huancabamba, los mismo que fueron enviados a la comisaría, y nosotros nos quedamos con una copia. La cual la voy alcanzar en el transcurso de la semana. **8.- Usted ha logrado hablar con el profesor después de los hechos denunciados?** Si intercambie palabras con él antes de interponer la denuncia., pero no pudimos hablar porque el profesor se alteró. (...)

- i. **Declaración del Investigado Olmer Ticliahuanca Chinchay, (obstante a folios 32-33), llevada a cabo con fecha 28 de setiembre del 2023,** por la Secretaria Técnica de CPPADD – Ugel Huancabamba. Quien señaló lo siguiente: **1.- ¿A que se dedica?** Dijo: soy profesor del área de Educación Física en la I.E “Ricardo Plata” del caserío Succhuran – Huarmaca, desde marzo del 2023, hasta la actualidad. **2.- Que labor desempeñaba el año 2022 en la Institución Educativa N° 14409?** Me desempeñaba como profesor del área de educación física desde el mes de marzo del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. **3.- ¿A qué grados enseñaba como profesor en la institución Educativa N° 14409?** Enseñaba todas las sesiones del quinto y sexto grado de primaria, quinto grado tenía desde la A hasta la F, y sexto desde A hasta la D. **4.- ¿Que promedio de alumnos enseñaba?** Un aproximado de quinientos alumnos, solo era turno tarde. **5.- ¿Cuál fue su metodología de trabajo para enseñar el área de educación física en la institución educativa N° 14409 en el año 2022?** En el área de educación física el trabajo es mas en patio de la institución, antes de empezar a la sección doy pautas de cómo va ser nuestra enseñanza, uno ello fue pedirles a los estudiantes hombres y mujeres que vayan con el uniforme de educación física, luego los sacábamos al patio hacer ejercicio en algún caso individual y otros grupal, donde realizamos nuestras actividades de acuerdo a la sesión diaria. **6.- Usted realizaba ejercicios complicados (difíciles) para los estudiantes.** Mayormente fáciles, uno que otro difícil. **7.- ¿Cuál era su reacción frente a los estudiantes que no realizaban o podían realizar los ejercicios encomendados?** Yo, los dejaba ahí, porque por parte de recomendaciones de la tutora de aula me había dicho que los alumnos de la ciudad son un poco delicados y que son diferentes a los del campo y que tenga en cuenta. **8.- ¿Conoce a los estudiantes de las iniciales L.R.J.N.O (10) Y F.A.J.N.O (10)?** Si, los conozco a los dos estudiantes, ya que fueron mis alumnos de educación física, en el cual los hechos se suscitaron el día viernes de mes de setiembre, en la cual los estudiantes eran constantemente eran agresivos con sus demás compañeros, eran reiteradas veces que los dos gemelos agarran a una niña y la empujan de cara, en la cual la niña me puso las quejas que los gemelos la estaban fastidiando, eso me saco de impaciencia y agarro y le jalo del cuello del polo, les explique cómo deben comportarse. Y eso fue lo que pasó. **9.- Usted ha realizado algún tipo de violencia física y psicológica en agravio de los menores de iniciales L.R.J.N.O (10) Y F.A.J.N.O (10)?** No, lo único que yo le he dicho es que no deben hacer esas cosas de pelearse con sus compañeros y por hablarle fuerte el menor botó unas lágrimas. **10.- A que refiere cuando menciona el término “hablarle fuerte”?** Les hable en tono alto, y lo tomaron a mal, y lo único que le decía yo era que deben comportarse de la mejor manera. **11.- Es cierto que usted peñizó la tetilla del menor**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de las iniciales F.A.J.N.O (10)? No, solo le tocado del brazo, pero para llamarle la atención. 12.- Es la primera vez que usted es denunciado por este tipo de hecho? sí, durante los 8 años de profesor no he tenido problemas. 13.- ¿Cual, fue el trato que tuvo usted con los menores de las iniciales L.R.J.N.O (10) Y F.A.J.N.O (10)?, en la Institución Educativa? Era normal, pero como fastidiaban a las 3 tres niñas que había, y era eso constante en la hora de educación física yo no podía pasar por alto eso y si les llamé la atención. 14.- ¿Cómo se encontraban académicamente los menores de iniciales L.R.J.N.O (10) Y F.A.J.N.O (10) en su curso de educación física? Como los dos gemelos no hacían los ejercicios ahí los dejaba, pero a veces como sus compañeros si hacían los ejercicios ellos se paraban a molestarlos. Por lo cual yo les llamaba la atención. pero iban regular en mi curso. 15.-¿Tiene usted algo más que agregar. Si, que la denuncia ante la fiscalía ha sido archivada por no presentar pruebas, dejo una copia.



- m. **Disposición Fiscal de Archivo Nº 1-2023-1ºF.P.P.C.-HUANBCABAMBA, de fecha 21 de febrero del 2023**, emitida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía provincial Mixta Corporativa de Huancabamba, que dispone A) DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN contra OLMER TICLIAHUANCA CHINCHAY por la presunta comisión del delito contra La vida, el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESONES en agravio de los menores de las iniciales F.N.O (10) y L.N.O (10), ordenándose el **ARCHIVO** de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición, NOTIFICANDO al denunciante, conforme a Ley (...).
- n. **Oficio Nº 458-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-D, de fecha 20 de mayo del 2024**, emitida por a la Directora Encargada de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, a través del cual solicita información al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Huancabamba., respecto a la Evaluación psicológica (Constancia de atención de la menor de las iniciales F.N.O (10) y L.N.O (10) y evaluación física (oficio 353-2022 y 354-2022), realizados a los mismos.
- o. **Oficio Nº 280-2024-FN-MP-1ºFPMC-HUANBCABAMBA (CASO 110-2023), de fecha 27 de Julio del 2024**, emitido por el Dr. Edgar Castillo Álvarez - Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Huancabamba. A través del cual remite a Ugel Huancabamba, en mérito de la Carpeta Fiscal Nº 110-2023, ello en referencia de los actuados fiscales (fjs 06); constancia de Atención de los menores F.N.O (10) y L.N.O (10), así como los reconocimientos médicos (Oficios Nº 353-2022 y Nº 351-2022 realizados los mismos. Ello referente de la Investigación seguida contra Olmer Ticliahuanca Chinchay por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves en agravio de los menores F.N.O (10) y L.N.O (10).
- p. A folios 40, obra **la CONSTANCIA DE ATENCIÓN de fecha 27 de diciembre del 2022**, emitido por el Psicólogo Paul Vargas, quien constató lo siguiente: Menor F.R.J.N.O de 10 años de edad identificado con DNI Nº 63030338 con residencia habitual en el distrito de Huancabamba – La Villa se presentó para el seguimiento de su tratamiento psicológico incluidas en la **ATENCIÓN INTEGRAL**, señaladas en el OFICIO Nº 591-2022 / CS-PNP-HBBA/SEINCRI.
- En las siguientes fechas:

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 12 de diciembre del 2022 – Psicoterapia 1
- 27 de diciembre del 2022 – Psicoterapia 2

Impresión Diagnostica:

- EPISODIO DEPRESIVO LEVE F 320

- q. A folios 39, obra la **CONSTANCIA DE ATENCIÓN** de fecha **27 de diciembre del 2022**, emitido por el Psicólogo Paul Vargas, quien constató lo siguiente: Menor L.A.J.N.O de 10 años de edad identificado con DNI N° 63030339 con residencia habitual en el distrito de Huancabamba – La Villa se presentó para el seguimiento de su tratamiento psicológico incluidas en la **ATENCIÓN INTEGRAL**, señaladas en el OFICIO N° 590-2022 / CS-PNP-HBBA/SEINCRI.

En las siguientes fechas:

- 12 de diciembre del 2022 – Psicoterapia 1
- 27 de diciembre del 2022 – Psicoterapia 2

Impresión Diagnostica:

- EPISODIO DEPRESIVO LEVE F 320

- r. Oficio N° 354-2022-GOB.REG.DRSP-MICRORED-HBBA-J, de fecha 14 de diciembre del 2022, emitido por la Dra. Sarita del Rosario Ramos Coveñas - Micro Red Salud Huancabamba, hace llegar el Reconocimiento médico de la persona de L.A.J.N.O (10 AÑOS), con DNI N° 63030339 – H.C LV-564; cuyo resultado es el siguiente:

EXAMEN FÍSICO:

- LOTEPE, ABEG, ABEH, ABEN, ventilado espontáneamente.
- CV. RCRR, no soplos
- AR: BPMV en ACP, No RALES.
- Abd: blando, RHA (+), no doloroso
- No presentas signos de agresión física.

DIAGNOSTICOS

- PERSONA SANA.

- s. Oficio N° 353-2022-GOB.REG.DRSP-MICRORED-HBBA-J, de fecha 14 de diciembre del 2022, emitido por la Dra. Sarita del Rosario Ramos Coveñas - Micro Red Salud Huancabamba, hace llegar el Reconocimiento médico de la persona de F.R.J.N.O (10 AÑOS), con DNI N° 63030338 – H.C LV-564; cuyo resultado es el siguiente:

EXAMEN FÍSICO:

- LOTEPE, ABEG, ABEH, ABEN, ventilado espontáneamente.
- CV. RCRR, no soplos
- AR: BPMV en ACP, No RALES.
- Abd: blando, RHA (+)
- No presentas signos de agresión física.

DIAGNOSTICOS

- PERSONA SANA.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Es así que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el profesor Olmer Tichahuanca Chinchay, docente contratado de la Institución Educativa N° 14409 – “Nuestra Señora del Carmen - Huancabamba, presuntamente habría realizado trato humillante e inadecuado a los menores de las iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, alumnos del quinto año de primaria, en circunstancias que el día 05 de diciembre de 2022, cuando estaban en la clase de educación física el profesor les tomó un examen escrito y como no le habían respondido algunos alumnos, les dijo que eran uno cochinos que se iban a quedar hasta las 10 de la noche y que lo iba a jalar a fin de año, asimismo con respecto al menor F.R.J.N.O (10), le habría jalado la oreja y peñizado las tetilla, porque no sabía el ejercicio y también les pegaba a todos los niños, pero a las niñas no, le jalaba la oreja hasta en dos veces y cuando le jalaba la oreja le decía que no le dijera a su mamá, y en cuanto al menor L.A.J.N.O (10), el haberle jalado las orejas y le pellizcaba la oreja porque no sabía el ejercicio. por consiguiente de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se le imputa al docente Olmer Tichahuanca Chinchay, el haber presuntamente realizado trato humillante e inadecuado a los menores F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, ocasionándoles afectación emocional, tal como ha quedado evidenciado con las constancia de atención de los menores F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, obrantes a folios 39-40 del exp. PAD, situaciones que han sido advertidas por su señora madre Jael Ocaña Alberca, tal como se detalla en su declaración de fecha 26 de setiembre del 2023 obrante a folios 27-28 cuando refiere “me dijeron en dos oportunidades, pero deben haber sido más, pero los niños han callado por miedo y vergüenza”, hecho que se sustenta también en la versión brindada por los dos menores de agraviados en su actas de entrevistas obrante a fojas 14-15 y 16-17, que señalan expresamente lo siguiente: “El profesor Olmer me jalaba la oreja y pellizcaba la oreja con la uña que la tenía larga porque no sabía del ejercicio, también le pegaba a los demás niños menos a las niñas, me jalo la oreja en dos oportunidades, cuando el profesor me jalaba la oreja en dos oportunidades, me decía silencio que no le dijera a mi mamá”, “El profesor Olmer era malo porque me jalaba la oreja y me peñizcaba las tetillas, porque no sabíamos el ejercicio y también le pegaba a todos los niños, pero a las niñas no, me jalaba la oreja hasta en dos veces, cuando el profesor me jalaba la oreja me decía silencio que no le dijera a mi mamá. Estos hechos se sustentan y acreditan con los documentos antes descritos, los cuales presuntamente se imputan al docente el haber ocasionado afectación emocional a los estudiantes e incurrir en actos de violencia física y psicológica en agravio de los menores. Permitiendo con ello crear convicción de que en la realidad se suscitó las conductas imputadas al docente denunciado, presumiéndose que el investigada habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generado con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

✦ Sobre el interés superior del niño

En ese contexto se debe advertir la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que presuntamente han sido víctimas de actos que los afectaron emocionalmente, vulnerando sus derechos a la integridad física, igualdad y dignidad de la persona.

Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios. dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Decretos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que “La comunidad y el Estado proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano es situación de abandono”, y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño y del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enumerativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sea adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible.

✚ **Sobre las declaraciones testimoniales en el procedimiento administrativo:**

Previo a analizar si la presunta falta se cuenta debidamente acreditada, esta comisión debe analizar sobre la validez de los medios probatorios, es decir, la validez de las declaraciones testimoniales de los menores sobre los hechos atribuidos al profesor investigado, las cuales obran en el expediente.

Se cuenta con la declaración testimonial de los menores agraviados, se tiene que el artículo 229º del código Procesal Civil¹ aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz², salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativa³, que establece que los menores de edad puedan declarar en los casos permitidos por la Ley.

Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por trato humillantes conta (02) menores, lo cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se

¹ Código Procesal Civil

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe declarar como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222º

² Código Civil

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos, actos que determinados por la Ley”.

³ Código Procesal Civil

“Artículo 222º Aptitud

Toda persona tiene derecho de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solos en casos permitidos por la Ley”.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

suscriben tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que pueda brindar los estudiantes vendría a constituir prueba que no puede dejarse de lado y a partir de las cuales se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las instituciones educativas⁴, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tenga conocimiento.

Así pues, en caso que no se les permita declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

En este orden de ideas, esta comisión considera que las declaraciones testimoniales de los menores agraviados de las iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, recogidas por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes, pueden ser valoradas como medios probatorios sobre la denuncia pro trato humillantes en contra del investigado, por tal consideración que estas declaraciones, son elementos suficientes para generar convicción sobre la presunta comisión de la falta administrativa trato humillante e inadecuado contra los menores de las iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O.

En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valoradas debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en aquellos hechos que les son atribuidos. Así “la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener en cuenta que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

A continuación, se procede analizar cada una de las pruebas recabadas y se procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

A). Sobre el testimonio de los menores presuntamente agraviados:

- (i) Declaración Testimonial del menor de las iniciales F.R.J. N.O y L.A.J.N.O, ante la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el último día de clases del año 2022.

“...”

El profesor Olmer dejó a 4 niños hasta las 6:20 Pm y nos dijo que nos íbamos a quedar hasta que llegue nuestros papás y todos empezamos a llorar y nos dejó ir..

A partir de lo expuesto, se aprecia que los menores sindicaron directamente al Profesor investigado. Cabe precisar que, habiéndose producido los hechos en el aula de clases, resulta esencial las declaraciones de los menores, a efectos de obtener elementos de convicción que corroboren lo manifestado, es por ello se tiene la versión de su señora madre, quien refiere ante la Secretaria Técnica de la CPPADD -UGEL Huancabamba, quien refiere lo siguiente: (...) *mis hijos llegan un día de su escuela a las 6:10 de la tarde, uno de*

⁴ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mis hijos F.N.O estaba nervioso, con los ojos llorosos, y temblando, el otro gemelo L.N.O repetía que no quería volver al colegio, mi hijo que no quería hablar yo le dije que se calmara, mientras yo terminaba de hacer mis cosas, después de eso me dijo, estaba haciendo física en un grupo y el profesor le había dicho que hicieron un ejercicio que era de inclinarse para atrás, pero como él es gordito, no lo podía hacer tanto, como mi otro hijo que es más flaquito que si se podía inclinar, en eso el profesor Olmer se le acercó y le peñizco su tetilla muy fuerte, y por vergüenza de sus compañeros no lloro y se aguantó y el profesor luego de eso le pregunto si le había dolido, y al otro gemelo también cuando no pudo realizar un ejercicio se acercó y le ha jalado la oreja, entonces, los dos gemelos ha salido cuando tocaron la campana y luego llegaron a mi casa a contarme lo que había pasado. Para eso, yo recurrí ante la profesora la llame para decirle lo que me habían contado mis hijos, y yo ya había tenido un percance por su manera de expresarse a los niños, a lo que la profesora me dijo que iba hablar con él. La profesora me dice que, ya hablado con él, que el profesor me iba a llamar, a lo cual el profesor me llama y me pide disculpa diciéndome que no es la manera de hablarle pero que es por otros niños que son terribles, diciéndoles que esos hechos no se vuelvan a repetir. Luego que lo gemelos me contaron lo que les había hechos el profesor yo le levanté el polo a mi hijo de los iniciales F.N.I y vi que estaba rojo la parte de su tetilla. Y vi a mi otro gemelo le vi un rasguño y me dijo que el profesor lo había hecho así, ya que el profesor acostumbra a tener su dos última uñas de cada mano largas. También me dijeron que no solo era con ellos, sino que con todos los demás niños y ellos no decían nada porque le tenían miedo, su temor era en educación física, además el profesor le había metido ideas en la cabeza, diciéndoles que si quieren les cuenten a sus papás, porque no les van a creer.



Al respecto, corresponde tener presente que el investigado en su calidad de docente debió observar los deberes establecidos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de Ley N° 29944.

Por otro lado, no debe soslayarse que como docente de alumnos menores de edad a su cargo exige en todo momento el cumplimiento de idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada uno de los alumnos.

Siendo así, del análisis en conjunto de las pruebas citadas anteriormente, esta comisión estima que se encuentran indicios relevantes que podrían acreditar el cargo imputado al profesor investigado, con relación al trato humillante e inadecuado contra los menores de iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O; en consecuencia, habría incurrido en la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, al incumplir los deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de citada ley.

Por lo tanto, esta comisión determina a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se determina que existen elemento de convicción que podrían acreditar la responsabilidad del profesor investigado, respecto a la presunta comisión del primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, al incumplir los deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la citada ley.

En consecuencia, y como se analizado en los numerales precedentes, se advierte que existe fundados elementos, que pueden acreditar la comisión de la falta administrativa imputada al profesor investigado. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la presunta comisión de los hechos que originaron la presente investigación.

Se debe instaurar procedimiento administrativo disciplinario al profesor investigado, porque presuntamente “habría realizado un trato humillante e inadecuado, ya que habría dejado a los menores

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

agraviados una hora después de su hora de salida, lo que habría ocasionado que los menores lloren, esta afectación emocional se encuentra corroborado con las respectivas constancias de evaluación psicológica, que determina que los menores tienen EPISODIO DEPRESIVO LEVE, todo ello a raíz de los hechos sucedidos por parte del profesor de Educación Física.

V. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Huancabamba, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que el docente Olmer Ticlahuanca Chinchay, docente contratado de la I.E N° 14409 – “Nuestra Señora del Carmen” - Huancabamba, habría presuntamente incumplido lo dispuesto en los literales c). Respetar los derechos de los estudiantes, n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamentan en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, La Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el derecho de una cultura de paz y democracia y q). otros que se desprenden de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia, del artículo 40º de la Ley N° 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículos 3-A y 4º de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes⁵, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación⁶, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva N° 019-2012-ED “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED⁷, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944⁸.

⁵ Ley N° 27337- Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

(...)

“Artículo 3-Aº. Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”.

“Artículo 4º.- A su integridad personal. -

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

⁶ Ley N° 28044, Ley General de Educación

“Artículo 53º.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación (...).”

(...)

“Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes (...).”

⁷ Directiva N° 019-2012-ED – “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED

“5. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.1 Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. – Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, y rige la presente Directiva teniendo en cuenta los siguientes criterios para su materialización

5.1 Buen Trato. - Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo.

(...)

5.2 Glosario de Términos. - Para los efectos de la presente Directiva, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.2.1.- Castigo físico y/o humillante. - Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideraran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado (...).”

⁸ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial “

Artículo 48º.- Cese temporal

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12^º de la Presente ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

C). Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.



Siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos a don Olmer Ticliahuanca Chinchay, al incurrir en el presunto incumplimiento de los deberes establecidos en el inciso c), n) y q) del artículo 40 de la Ley de Reforma Magisterial, al realizar trato humillante e inadecuado a los menor de las iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48^º, que señala: “ Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves.



De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se colige que el investigado, según los criterios señalados en el artículo 78^º del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, habría presuntamente incurrido en la siguientes agravantes: i) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido, puesto que el accionar del denunciado les generó una afectación psicológica “ EPISODIO DEPRESIVO LEVE”; y ii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad del investigado pues nada justifica el accionar del investigado, de realizar castigo humillante e inadecuado.

Asimismo mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 005- 2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis, y evaluación del presente caso, acordando por unanimidad recomendar la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a don Olmer Ticliahuanca Chinchay, por haber presuntamente incumplido lo dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40^º la Ley N° 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4^º de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53^º y el primer párrafo del artículo 56^º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15^º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5^º de la Directiva N° 019-2012-ED “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0519-20212-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48^º de la Ley N° 29944.

Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

^º Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

“Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral

La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

(...)

- a) Gestión Pedagógica: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, (...).

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un expediente judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento”. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”

El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece: “El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Asimismo, el artículo 110° del citado Reglamento señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que Don Olmer Ticliahuanca Chinchay, por presuntamente haber incurrido en falta grave. Por tanto ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente, por haber presuntamente incumplido lo dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículos 3-A y 4° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53° y el primer párrafo del artículo 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15° de la



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva N° 019-2012-ED “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don OLMER TICLIAHUANCA CHINCHAY, docente contratado de la Institución Educativa N° 14409 – “Virgen del Carmen” – Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4º de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva N° 019-2012-ED “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0519-2022-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, que es pasible de cese temporal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a Don OLMER TICLIAHUANCA CHINCHAY, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes, a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL

UGEL – HUANCABAMBA